

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 17/2023

RESOLUCIÓN Nº.- 21/2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 21 de julio de 2023.

Visto el escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la mercantil JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A. (en adelante JARQUIL), contra al Acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de EMVISESA de fecha 15.05.2023, por el que se resuelve imponer a la recurrente una penalidad del uno por ciento (1%) del presupuesto de licitación (IVA excluido), como consecuencia de la retirada de su oferta en el procedimiento de licitación para la *“Contratación de las obras con suministro de materiales de la promoción de edificio para 218 viviendas protegidas en régimen de alquiler/cesión de uso en la parcela propiedad de EMVISESA RP1 del SUS-DE-09 “Hacienda El Rosario”, Expte. EMVI/2021/0258/01, tramitado por Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente:*

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2021 se publican en la Plataforma de Contratación, los anuncios de licitación y Pliegos para la contratación de las *“obras con suministro de materiales de la promoción de edificio para 218 viviendas protegidas en régimen de alquiler/cesión de uso en la Parcela propiedad de EMVISESA RP1 del SUS-DE-09 .Hacienda El Rosario, Sevilla”*, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 26.624.448,68 €, habiendo sido objeto de remisión al DOUE el día 28 anterior, y publicándose en éste con fecha 31 de diciembre de 2021.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 22 de febrero de 2022, el Registro General de EMVISESA certificó que hasta las 14:30 horas del mencionado día se recibieron en dicho Registro General tres propuestas:

1. CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A.
2. JARQUIL CONSTRUCCION, S.A.

3. VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

En sesión de 7 de marzo de 2022, la Mesa constató que las ofertas recibidas se componían de tres sobres cerrados (Sobre 1, Sobre 2 y Sobre 3), cumpliendo con los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones Administrativas.

Con fecha 15 de marzo de 2022, tuvo lugar la mesa de apertura del sobre 2, relativo a los criterios cuya valoración se realiza mediante juicios de valor. Una vez abiertos los Sobres nº 2 de los licitadores admitidos y comprobado que su contenido era acorde con lo exigido en el Pliego, la Mesa acordó trasladar el contenido de los Sobres nº 2 de los licitadores admitidos al Área Técnica de EMVISESA, a fin de que se emitiera un informe técnico de valoración conforme a los criterios descritos en el apartado 2.3 del Anexo I del PCAP, incluyendo la verificación de que las ofertas cumplieran con las especificaciones técnicas del PPT.

En este sentido, con fecha 31 de marzo de 2022, se emitió el correspondiente informe de valoración por parte del Director del Área Técnica de EMVISESA, y por el Técnico adscrito al mismo Área.

Con fecha 31 de marzo de 2022, tuvo lugar la mesa pública de apertura del sobre nº 3, relativa a la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática. En la misma sesión, se procedió por la Mesa a evaluar y clasificar las ofertas presentadas, arrojando el siguiente resultado:

<i>Licitador</i>	<i>Puntuación sobre 2</i>	<i>Puntuación sobre 3</i>	<i>TOTAL</i>	<i>CLAS.</i>
<i>VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A.</i>	<i>21,00</i>	<i>65,50</i>	<i>86,5</i>	<i>1º</i>
<i>JARQUIL CONSTRUCCION, S.A.</i>	<i>26,50</i>	<i>29,61</i>	<i>56,11</i>	<i>2º</i>
<i>CONSTRUCTORA SAN JOSE, S.A.</i>	<i>25,00</i>	<i>14,27</i>	<i>39,27</i>	<i>3º</i>

Mediante Resolución del Director Gerente de EMVISESA nº 101/2022, de fecha 5 de abril de 2022, se acordó la clasificación de los licitadores, y el oportuno requerimiento a la entidad VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A., con el objeto de que, por dicho licitador, cuya oferta se considera la más ventajosa, se presente la documentación necesaria para que pueda acordarse la adjudicación del contrato a su favor.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oportuno requerimiento al licitador propuesto como primer clasificado, a los efectos de que, por el mismo, se presentase la oportuna documentación para que procediera adjudicarse el contrato a su favor. No obstante, y antes de la finalización del plazo máximo para presentar la debida documentación, el licitador solicitó la ampliación del plazo concedido para cumplimentar el requerimiento, la cual fue concedida mediante Resolución del Director Gerente de EMVISESA número 117/2022, de 22 de abril de 2022. Finalizado el plazo conferido al efecto, el licitador no presentó la documentación requerida para que pudiera adjudicarse el contrato a su favor. Si bien, si presentó un escrito en virtud del cual retiraba su oferta del presente procedimiento, alegando que las circunstancias actuales del mercado le impedían ejecutar la obra por el precio ofertado.

A este respecto, y según informe jurídico emitido por la Jefa de Sección de Contratación y Compras y la Técnico adscrita a dicha Sección, de fecha 11 de mayo de 2022, se concluye lo siguiente: *“A la vista de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LCSP, procede que el órgano de contratación acuerde la exclusión del procedimiento de licitación del licitador VIALTERRA INFRAESTRUCTURA, S.A. por haber retirado su oferta, procediendo a recabar la documentación previa a la adjudicación del contrato, al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas (JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A.).*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto con el citado artículo 150.2 de la LCSP, la retirada de la oferta tiene como consecuencia la exigencia al licitador de una penalidad por importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se hará efectiva en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido.

No obstante, teniendo en cuenta el contexto actual del mercado, y a la vista de lo manifestado por VIALTERRA INFRAESTRUCTURA, S.A. en su escrito de fecha 29 de abril, desde EMVISESA se va a llevar a cabo un análisis jurídico al respecto de la aplicación de dicha consecuencia legal, pudiéndose solicitar en su caso, la emisión de informes jurídicos externos que se estimen oportunos al respecto.”

Mediante Resolución del Director Gerente de EMVISESA nº 142/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, se acordó:

“PRIMERO. - Excluir al licitador VIALTERRA INFRAESTRUCTURA, S.A dada la retirada de su oferta, y comunicar dicha circunstancia al licitador.

SEGUNDO. - Que se libre el oportuno requerimiento al licitador JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A., cuya oferta se considera la segunda más ventajosa, a fin de que presente la documentación indicada en la cláusula correspondiente del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para que pueda adjudicarse el contrato a su favor.

TERCERO. - Analizar, desde el punto de vista jurídico, las consecuencias legales que proceda aplicar en su caso al licitador que ha retirado su oferta, llevando a cabo las actuaciones que resulten necesarias a tal efecto.”

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oportuno requerimiento al licitador propuesto como segundo clasificado, a los efectos de que, por el mismo, se presentase la oportuna documentación previa a la adjudicación. No obstante, el licitador no presentó la documentación requerida, sino un escrito en virtud del cual retiraba su oferta del procedimiento, manifestando la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 158 LCSP para la retirada justificada de la oferta y alegando, además, que las circunstancias actuales del mercado le impedían ejecutar la obra por el precio ofertado.

Emitido informe jurídico emitido por la Jefa de Sección de Contratación y Compras, y la Técnico adscrita a dicha Sección, el 7 de junio de 2022, éste concluye lo siguiente: *“A la vista de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LCSP, procede que el órgano de contratación acuerde la exclusión del procedimiento de licitación del licitador JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A. por haber retirado su oferta, procediendo a recabar la documentación previa a la adjudicación del contrato, al*

licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas (CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A.).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto con el citado artículo 150.2 de la LCSP, la retirada de la oferta tiene como consecuencia la exigencia al licitador de una penalidad por importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se hará efectiva en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido.

No obstante, teniendo en cuenta el contexto actual del mercado, y a la vista de lo manifestado por JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A. en su escrito de fecha 6 de junio, desde EMVISESA se va a llevar a cabo un análisis jurídico al respecto de la aplicación de dicha consecuencia legal, pudiéndose solicitar en su caso, la emisión de informes jurídicos externos que se estimen oportunos al respecto.”

Mediante Resolución del Director Gerente de EMVISESA nº 171/2022 de fecha 7 de junio de 2022, se acordó la exclusión, constando en la misma lo que sigue:

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oportuno requerimiento al licitador propuesto como segundo clasificado, a los efectos de que, por el mismo, se presentase la oportuna documentación para que procediera adjudicarse el contrato a su favor.

Finalizado el plazo conferido al efecto, el licitador no ha presentado la documentación requerida para que pudiera adjudicarse el contrato a su favor, presentando un escrito en virtud del cual retira su oferta del presente procedimiento, alegando que las circunstancias actuales del mercado le impiden ejecutar la obra por el precio ofertado.

A este respecto, y según informe jurídico emitido por Dña. Fabiola de la Lastra Cabrera, Técnico adscrita a la Sección de Contratación y Compras, de fecha 7 de junio de 2022, se concluye lo siguiente:

A la vista de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LCSP, procede que el órgano de contratación acuerde la exclusión del procedimiento de licitación del licitador JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A. por haber retirado su oferta, procediendo a recabar la documentación previa a la adjudicación del contrato, al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas (CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A.).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto con el citado artículo 150.2 de la LCSP, la retirada de la oferta tiene como consecuencia la exigencia al licitador de una penalidad por importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se hará efectiva en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido.

No obstante, teniendo en cuenta el contexto actual del mercado, y a la vista de lo manifestado por JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A. en su escrito de fecha 6 de junio, desde EMVISESA se va a llevar a cabo un análisis jurídico al respecto de la aplicación de dicha consecuencia legal, pudiéndose solicitar en su caso, la emisión de informes jurídicos externos que se estimen oportunos al respecto.

A la vista de lo expuesto, cumplido cuanto establece el Pliego de Condiciones Administrativas al respecto, teniendo en cuenta el informe emitido por las técnicas competentes que obra en el expediente, y estando expresamente facultado para ello por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de EMVISESA, se adoptan los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Excluir al licitador JARQUIL CONSTRUCCION, S.A dada la retirada de su oferta, y comunicar dicha circunstancia al licitador.

SEGUNDO.- Que se libre el oportuno requerimiento al licitador CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A., cuya oferta se considera la tercera más ventajosa, a fin de que presente la documentación indicada en la cláusula correspondiente del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para que pueda adjudicarse el contrato a su favor.

TERCERO.- Analizar, desde el punto de vista jurídico, las consecuencias legales que proceda aplicar en su caso al licitador que ha retirado su oferta, llevando a cabo las actuaciones que resulten necesarias a tal efecto.

El 7 de junio de 2022 se registra la Salida de la notificación de la exclusión a JARQUIL, transcribiéndose el contenido de la Resolución, con el extracto del informe, y señalándose que:

“A la vista de lo expuesto, le informamos por medio de la presente de su exclusión del presente procedimiento de licitación, así como del análisis de las consecuencias legales que proceda aplicarles en su caso dada la su oferta. Una vez concluido dicho análisis, les informaremos de las consecuencias aplicables, en su caso, manteniéndose retenida por EMVISESA hasta entonces la garantía provisional constituida por JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A. para asegurar el mantenimiento de su oferta.”

Requerida y presentada en tiempo y forma la debida documentación previa, mediante Resolución del Director Gerente de EMVISESA nº 211/2022, de 12 de julio, se acordó adjudicar el contrato de referencia al licitador CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A., adjudicación que fue debidamente publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 13 de julio de 2022. Finalmente, transcurrido el plazo legalmente establecido por el artículo 153.3 de la LCSP, con fecha 13 de agosto de 2022, se procedió a la formalización del correspondiente contrato con CONSTRUCOTRA SAN JOSÉ, S.A., procediéndose a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Consta en el expediente la emisión de informe jurídico por los asesores jurídicos externos de EMVISESA, esto es, la entidad PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL, S.L., cuyo objeto, según dispone “se circunscribe a la valoración jurídica de las consecuencias de la renuncia o retirada de oferta del contratista propuesto como adjudicatario, si deba determinar la imposición automática del importe íntegro de la penalidad prevista en la normativa de contratación pública, o pueda modularse, imponiendo una penalidad de importe inferior, en atención a las circunstancias concurrentes en su caso” el cual concluye la posibilidad, según la doctrina y la jurisprudencia aplicables, de que la imposición de la citada penalidad se puede modular, en el sentido de no exigir la misma por el importe total que indica la LCSP, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, por lo que, teniendo en cuenta que ambos licitadores han depositado en concepto de garantía provisional un seguro de caución por un importe equivalente al 1% del presupuesto base de licitación (IVA excluido), se considera procedente incautar las citadas garantías en concepto de penalidad modulada por la retirada de sus ofertas, dadas las circunstancias excepcionales concurrentes de incremento extraordinario e incertidumbre sobre la evolución de los precios de materiales, según han manifestado ambos licitadores. En consecuencia, la Comisión Ejecutiva de EMVISESA, con fecha 15 de mayo de 2023, adopta los siguientes ACUERDOS:

“PRIMERO.- Imponer una penalidad al licitador VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A. ascendente al 1% del presupuesto base de licitación (IVA excluido), como consecuencia de la retirada de su oferta en el procedimiento relativo a las obras con suministro de materiales de la promoción de edificio para 218 viviendas protegidas en régimen de alquiler/cesión de uso en la Parcela propiedad de EMVISESA RP1 del SUS-DE-09 “Hacienda El Rosario”, Sevilla” (EMVI/2021/0258/01), y en consecuencia, proceder con la incautación de la garantía provisional depositada por el licitador.

SEGUNDO.- Imponer una penalidad al licitador JARQUIL CONSTRUCCION, S.A. ascendente al 1% del presupuesto base de licitación (IVA excluido), como consecuencia de la retirada de su oferta en el procedimiento relativo a las obras con suministro de materiales de la promoción de edificio para 218 viviendas protegidas en régimen de alquiler/cesión de uso en la Parcela propiedad de EMVISESA RP1 del SUS-DE-09 “Hacienda El Rosario”, Sevilla” (EMVI/2021/0258/01), y en consecuencia, proceder con la incautación de la garantía provisional depositada por el licitador.

TERCERO.- Facultar al Director Gerente para que con las más amplias facultades realice cuantas diligencias y actos resulten necesarios, entre otros: (i) comunicar a los licitadores la imposición de la penalidad y la consiguiente incautación de su garantía, (ii) llevar a cabo cuantas acciones resulten necesarias (incluidas las judiciales) para la incautación de las garantías provisionales constituidas por los licitadores y (iii) en definitiva, llevar a cabo todos aquellos trámites que resulten necesarios para ejecutar los acuerdos adoptados.

CUARTO. - Que el Director Gerente de EMVISESA informe a esta Comisión Ejecutiva de los trámites esenciales que se realicen en ejecución del acuerdo anterior”.

El citado acuerdo se traslada a JARQUIL y a la Aseguradora mediante BUROFAX, (folios 389 y siguientes del expediente de Contratación), constando su entrega el 06/06/2023 (Folio 400).

SEGUNDO.- Con fecha 17 de julio del año en curso, se traslada a este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A., contra al Acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de EMVISESA , de 15.05.2023, por el que se resuelve imponer a la recurrente una penalidad del uno por cien (1%) del presupuesto de licitación (IVA excluido) a consecuencia de la retirada de su oferta en el procedimiento de licitación para la “Contratación de las obras con suministro de materiales de la promoción de edificio para 218 viviendas protegidas en régimen de alquiler/cesión de uso en la parcela propiedad de EMVISESA RP1 del SUS-DE-09 “Hacienda El Rosario”, recibiendo la numeración 17/2023.

Recibido en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, se procedió a dar traslado a la unidad tramitadora del expediente, solicitando, conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, informe al respecto y copia del expediente de contratación.

El 20 de julio, se remite expediente e informe por parte de la citada unidad, defendiendo la inadmisión/desestimación del recurso y manifestando el traslado a los interesados a efectos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, teniendo en cuenta que la actuación objeto de recurso es el acuerdo por el que se impone a la recurrente una penalidad como consecuencia de la retirada de su oferta y las alegaciones de EMVISESA, hemos de analizar si el recurso especial en materia de contratación es el cauce adecuado para la impugnación del citado acuerdo.

Son múltiples y diversas las resoluciones que sobre la cuestión se han pronunciado, concluyéndose, con carácter general que el acto de imposición de una penalidad puede entenderse como acto de trámite cualificado, incardinándose en el apartado 2.b del art 44 de la LCSP, y siendo susceptible de impugnación, siempre que efectivamente sea un acto de trámite adoptado en un procedimiento de adjudicación y decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, circunstancias que han de ser alegadas y probadas por el recurrente.

La imposición de la penalidad es, junto con la retirada de la oferta o exclusión del licitador, una consecuencia jurídica legalmente vinculada al incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, que se produce normalmente en una fase previa a la adjudicación del contrato. En el caso que nos ocupa, sin embargo, la imposición de la penalidad se acuerda una vez concluido el procedimiento de adjudicación, concretamente 10 meses después de la adjudicación, cuando de facto el contrato se está ya ejecutando, excediendo, ampliamente, como señalara el Tribunal Central en su Resolución 539/2022, el ámbito de competencia efectiva de este Tribunal, no pudiendo “admitirse el recurso contra la imposición de tal penalidad, pues el legislador sólo entiende recurribles, a tenor de lo expuesto en este precepto, determinados actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación y el acuerdo de adjudicación (art. 44.2 b) y c). Así, nos encontramos ante un acto acordado excedido ya el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, que tiene como límite el acuerdo de adjudicación del contrato, dictado en una fase posterior al mismo a resultados de un procedimiento iniciado ad hoc, debiendo ser inadmitido por falta de competencia del Tribunal, ex artículo 55 a) LCSP.”

En consecuencia, no siendo uno de los actos previstos en el artículo 44.2.b) de la LCSP y no resultando impugnabile a través del recurso especial en materia de contratación, procediendo su inadmisión y remisión al órgano de Contratación para su tramitación oportuna, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por JARQUIL CONSTRUCCIÓN, S.A., contra al Acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración de EMVISESA de 15.05.2023, por el que se resuelve imponer a la recurrente una penalidad del uno por ciento (1%) del presupuesto de licitación (IVA excluido), a consecuencia de la retirada de su oferta en el procedimiento de licitación para la *“Contratación de las obras con suministro de materiales de la promoción de edificio para 218 viviendas protegidas en régimen de alquiler/cesión de uso en la parcela propiedad de EMVISESA RP1 del SUS-DE-09 “Hacienda El Rosario”, Expte. EMVI/2021/0258/01, tramitado por Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla S.A.*

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO.- Trasladar las actuaciones al órgano de contratación para su tramitación oportuna.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES